

CSF 0331
CFII. 068 - 2024

Chía, 20 de mayo del 2024

Señora
MARIA MINELA CASTIBLANCO RUBIO

NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. procede a notificarle por Aviso la medida de protección 024-2024 con fallo para el día **30 DE MAYO DEL 2024 A LAS 02:00 P.M.** en el despacho de la Comisaría Segunda de Familia de Chía, en la Calle 29 No. 1 este – 29 Vereda Bojacá – Barrio Mercedes de Calahorra, la suscrita por el Comisaria II de Familia, del Municipio de Chía, quien ordena notificar en la dirección arrimada. Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEYI PAULINE ALBA NARANJO
Comisaria II de Familia

Proyectó: Alejandra Hernández P.
Auxiliar Administrativo

Calle 29 N° 1 Este - 02
PBX: (601) 884 4444 Ext. 3330
comisariasegunda@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

MEDIDA DE PROTECCION No. 024 - 2024

CHÍA, 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de la Medida de Protección 020 - 2024 a favor de la Señora, **BLANCA ELISA RUBIO RAIGOSO** quien se presentó a solicitar medida de protección en contra de la de la Señora **MARÍA MINELA CASTIBLANCO RUBIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos encontrados y denunciados se enmarcan dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, entendiéndose que el Artículo 4 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Artículo 1 de la Ley 575 de 2000 modificado a su vez por el Artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 que establece que: *“Toda persona dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psicológico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una Medida de Protección Inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuándo fuera inminente”*.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y AVOCAR la solicitud de Medida de Protección solicitada a favor de la Señora, **BLANCA ELISA RUBIO RAIGOSO** para lo cual se deberá imprimir el procedimiento contemplado en las Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000; Ley 1257 de 2008.

SEGUNDO: OTORGAR MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION a favor de la Señora, **BLANCA ELISA RUBIO RAIGOSO**.

TERCERO: ORDENAR a la presunta agresora la Señora, **MARÍA MINELA CASTIBLANCO RUBIO** que se **ABSTENGA** de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzante y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica en contra de la accionante, quedándole prohibido maltratarla o intimidarla en cualquier lugar donde se encuentren, bien sea lugar público o privado y oficiar en tal sentido a las autoridades de policía.

CUARTO: ADVERTIR a la presunta agresora la Señora, **MARÍA MINELA CASTIBLANCO RUBIO** que el incumplimiento a las **MEDIDAS DE PROTECCION DE CARÁCTER PROVISIONAL Y DEFINITIVAS**, dará lugar a las sanciones

establecidas en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, consistentes en “por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre DOS (02) y cuarenta y cinco (45) días”.

QUINTO: ORDENAR a la presunta agresora el Señor, **MARÍA MINELA CASTIBLANCO RUBIO**, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 294 de 1996, podrá presentar descargos, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar las Pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practicarán dentro del desarrollo de la audiencia de Ley.

SEXTO: SEÑALESE fecha de la Audiencia de fallo a la presunta agresora la Señora, **MARÍA MINELA CASTIBLANCO RUBIO**, y la Señora, **BLANCA ELISA RUBIO RAIGOSO**, para que comparezcan ante la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHIA EN LA CALLE 29 No. 1E – 29 BARRIO MERCEDES DE CALAHORRA** para el día **JUEVES 30 DE MAYO DE 2024 A LAS 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la Audiencia que trata el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 7 de la Ley 575 de 2000 para tales fines libérese las comunicaciones que correspondan a través del (a) secretario (a) del despacho.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la Audiencia de que trata el numeral anterior deberán **APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES ADEMÁS A QUE LA INASISTENCIA POR PARTE DEL ACCIONADO DARA POR CIERTO LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA**, según lo establecido por el Artículo 9 de la Ley 575 de 2000

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes, en cumplimiento Del Artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 “**Parágrafo 3º**. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.



DEYI PAULINE ALBA NARANJO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHÍA

Proyectó y elaboró: Alejandra Hernández P.
Auxiliar Administrativo.